



AJUNTAMENT DE RIOLA

TASA REGULADORA POR ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE RIOLA

ANTECEDENTES

1. Aprobación de la nueva ordenanza aprobada en sesión plenaria de 28/07/2009

Aprobación Provisional de la ordenanza publicada en el B.O.P nº 195 de 18/08/09.
Aprobación definitiva publicada en el B.O.P nº 195 de 18/08/09.

(*) Aprobación de la nueva ordenanza aprobada en sesión plenaria de 28/07/2009.
Publicación definitiva de la ordenanza BOP nº 195 de 18/08/2009.



AJUNTAMENT DE RIOLA

(*) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE RIOLA.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.
- 2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan únicamente la condición de solar.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.-

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término Municipal beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios o arrendatarios, incluso en precario.
- 2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

(*) Aprobación de la nueva ordenanza aprobada en sesión plenaria de 28/07/2009.
Publicación definitiva de la ordenanza BOP nº 195 de 18/08/2009.



AJUNTAMENT DE RIOLA

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Cuota de enganche..... 50 €
- Cuota de servicio..... 7,69 €/año
- Cuota de consumo..... 0,1731 €/m³
- Cuota de clientes sin contador..... 2,886 €/abonado/mes

La revisión del precio de la tasa se realizará anualmente conforme al 0,85 del IPC del mes de noviembre anterior, con carácter general.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

(*) Aprobación de la nueva ordenanza aprobada en sesión plenaria de 28/07/2009.
Publicación definitiva de la ordenanza BOP nº 195 de 18/08/2009.



AJUNTAMENT DE RIOLA

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua potable.

ARTICULO 9º.- IMPAGOS

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las Normas del Reglamento General de Recaudación, siendo igualmente aplicable esta normativa en materia de partidas fallidas. Los supuestos de defraudación se registrarán por los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 10º.- ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la publicación definitiva del texto íntegro de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(*) Aprobación de la nueva ordenanza aprobada en sesión plenaria de 28/07/2009.
Publicación definitiva de la ordenanza BOP nº 195 de 18/08/2009.